

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-578-SAPBA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3333 -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **23 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-578-SAPBA-412**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) realiza trabajos de carpintería directamente sobre la vía pública, utilizando químicos, barnices, pinturas y thinner, cuyos vapores se dispersan fuera del local (...) estos olores son fuertes, persistentes (...) intenso olor a thinner que se percibe (...) posibles afectaciones a la salud y al bienestar (...) dichas actividades representan un riesgo ambiental y sanitario (...) [Ubicación de los hechos: Carretera Federal a Cuernavaca, número 6070, colonia San Andres Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, entre calles Lope de Vega y Diligencias] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

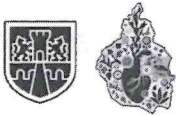
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de partículas a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-578-SAPBA-412**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3333 -2026**

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, estableciendo comunicación con una persona que refirió ser el propietario del lugar, al momento de la diligencia, se constató que los trabajos de carpintería no se llevan a cabo en vía pública; asimismo, no se detectaron olores de algún químico. Cabe señalar que, la persona responsable del establecimiento, manifestó que la mayor parte del tiempo realiza reparaciones de amueblado y que en caso de tener que utilizar algún químico, baja la cortina del establecimiento con la finalidad de que este no se esparza.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación con la persona denunciante, a quien se le informó el resultado de la visita realizada. En respuesta, manifestó que, a partir de dicha intervención, dejaron de presentarse las emisiones a la atmósfera denunciadas, por lo que expresó su conformidad para dar por concluida su denuncia.

Es así que, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca, número 6070, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, y durante la diligencia se constató que los trabajos de carpintería no se llevan a cabo en la vía pública, asimismo, no se detectaron olores de algún químico.
- Personal adscrito a esta entidad estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que, dejaron de presentarse las emisiones a la atmósfera que motivaron la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/SAS/DIST